



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : INVERSIONES CRUZ RIVERA S.
Demandado : SANDRA DIAZ TOVAR Y OTRO
Radicado : 2017-00091

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado a través de correo electrónico el pasado 14 de noviembre, una vez revisado el expediente digital y el correo electrónico de este despacho judicial, se advierte que, mediante proveído adiado 25 de julio de 2022 se designó como curador ad litem del demandado SERVICIOS & EQUIPOS DEL HUILA S.A.S. al Dr. EDERNAN GOMEZ BECERRA, quien mediante correo electrónico allegado el 06 de septiembre de 2022 aceptó la designación y solicitó el link expediente, el cual fue remitido al profesional del derecho en la misma fecha.

Sin embargo, el apoderado designado dejó vencer en silencio el termino con que contaba para contestar la demanda y presentar excepciones, según constancia secretarial que antecede; quedando debidamente notificado el demandado SERVICIOS & EQUIPOS DEL HUILA S.A.S.; razón por la cual se niega lo solicitado.

De otro lado, En atención a lo manifestado por el Dr. LUIS DANIEL CORREA ROJAS acerca de la imposibilidad de aceptar la designación como curador ad-litem dentro del presente proceso, por cuanto, actualmente ostenta la calidad de servidor público como Oficial del Cuerpo Administrativo del Ejército Nacional, es menester relevarlo y designar nuevo curador.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, de designar curador ad litem al demandado SERVICIOS & EQUIPOS DEL HUILA S.A.S., de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO.- DESIGNAR como curador ad litem de la demandada SANDRA DIAZ TOVAR a la Dra. KATHERINE SALAS PEREZ, quien es abogada en ejercicio según el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese este nombramiento al correo electrónico abogadaksp@gmail.com y téngase como curador del emplazado al abogado designado.

Conforme lo anterior, se FIJA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE., por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante. Lo anterior, de acuerdo con los señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C- 083 de 2014, en el sentido de que el Juez puede fijar y/o autorizar una suma de dinero que cubra los gastos que puede generar el proceso, los cuales se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**